



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

## SANTA PASTORAL VISITA.

S. E. I. regresó á esta capital el 3 del actual á las siete de la tarde, habiendo dejado terminada la Santa Visita del arciprestazgo de Oteros del Rey. Las demostraciones de júbilo y de respeto filial con que fué recibido el dignísimo Prelado en todos los pueblos han dejado sumámente satisfecho á S. E. I., y ha quedado además muy complacido de la religiosidad y buenas costumbres

de aquel arciprestazgo. Era siempre muy edificante el anhelo con que los pueblos acudían á oír la divina palabra de los autorizados labios de su querido Pastor.

S. E. I. continuará los trabajos de la Santa Visita después del Corpus, Dios mediante, reclamando entre tanto su presencia en la capital la celebración de las Ordenes y otros graves negocios de su elevado ministerio.



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### *Negociado 3.º—Circular.*

Illmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones del Reverendo Obispo de Orihuela, remitidas de Real orden á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., para que los Prelados se equiparen á las demás autoridades no sujetas á satisfacer derechos de portazgos, pontazgos y barcages en las demarcaciones de su jurisdiccion, S. M. la Reina (que Dios guarde), oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exentos del pago de tales derechos á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos por los carruages y caballerías en que viajen ellos y sus familiares dentro de las respectivas Metrópolis y Diócesis; en la inteligencia de que esta exencion habrá de observarse, desde luego, en los establecimientos de aquella clase que se administran por cuenta del Estado, y en los arrendados, desde el dia en que concluya su actual arrendamiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; lo traslado V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 10 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, José María Manresa.—Sr. Obispo de Leon.

### JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIÓCESIS DE LEON.

Aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) el expediente de construccion de la Iglesia Parroquial de Potes, la Junta ha acordado señalar el dia 6 del próximo Julio, y hora de las 12 de su mañana para la pública subasta de las obras presupuestadas en 106,529 rs. con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de Cámara hasta el acto de los remates que se verificarán en la Sala de Sesiones sita en el Palacio Episcopal, y en el Juzgado de primera instancia de dicha Villa, adjudicandose al postor mas ventajoso, advirtiéndole que las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y que la persona á cuyo favor quede rematada la obra, además de sujetarse á las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª de la instruccion de 4 de Octubre de 1861 dejará como garantía hasta la terminacion de la obra el depósito que hiciere. Leon y Junio 8 de 1865 —P. A. D. L. J., Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N. .... informado del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras del templo parroquial de Potes, me comprometo á realizarlas por la cantidad liquida de.... sujetándome al plano, presupuesto y pliego de condiciones que se me han manifestado.—*Fecha y firma.*

## ADMINISTRACION GENERAL

*de Capellanías vacantes, fundaciones y obras pías de la  
Diócesis de Leon.*

En virtud de las facultades que nuestro Excmo. é Illmo. Prelado se ha servido conferirme, he nombrado representantes de esta Administracion para todo lo que sea necesario practicar en los respectivos Arciprestazgos, á los sugetos que á continuacion se espresan, y espero del celo de los señores Párrocos y Ecónomos, que les exhibirán los libros y documentos que reclamen, y auxiliarán con los datos y noticias que tengan, para el mejor desempeño de su encargo.

Asimismo prevengo á aquellos que no han dado cumplimiento á lo dispuesto por esta Administracion en la circular de 18 de Febrero inserta en el Boletín del 20 del mismo, que en el preciso término de 20 dias lo verifiquen remitiendo á los respectivos encargados las relaciones que en aquella se les pide y á esta Administracion las cuentas de la que hayan tenido á su cargo, para evitarme el disgusto de elevar á conocimiento de S. E. I. esta falta de cumplimiento á las disposiciones que emanan de su autoridad. Leon 8 de Junio de 1865. = Miguel Zorita Arias.

## ARCIPRESTAZGOS.

## REPRESENTANTES.

Aguilar.. . . . .	D. José María Simon, Párroco.
Almanza y Cea.. . . . .	D. José María Mendez, id.
Argüellos. . . . .	D. Pedro Orejas, Arcipreste.
Boadilla. . . . .	D. Victor Dominguez, Párroco.
Cástilfalé. . . . .	D. Elias Carreño, id.
Cervera.. . . . .	D. Tomás Garcia Roiz, Arcipreste.
Cisneros. . . . .	D. Manuel Plaza, id.
Curueño de abajo y de arriba..	D. Gerónimo Corral, Párroco.
Liébana. . . . .	D. Celestino Bustamante, id.
Lillo. . . . .	D. Antonio Suarez, Arcipreste.
Las Matas. . . . .	D. José Gonzalez Peña, Párroco.
Loma y Vega de Saldaña.. . . .	D. Francisco Rodriguez Cosgaya, id.
Mansilla. . . . .	D. Benito Zorita Arias, Ecónomo.
Mayorga. . . . .	D. Agapito Soba, Párroco.
Oteros. . . . .	D. Patricio Gomez de la Peña, id.
San Miguel del camino. . . . .	D. Donato Cubillas, id.
San Roman de Entrepeñas. . . . .	D. Pedro Perez Cillanueva, id.
Rivesla. . . . .	D. Gerónimo Gonzalez, Arcipreste.

Rueda de abajo.	D. Manuel de Puga, Párroco.
Idem de arriba.	D. Felipe Lopez, Arcipreste.
Sobarriba.	D. Gabriel Alvarez, Párroco.
Torio.	D. Tomás Gordon, id.
Vega y Páramo.	D. Francisco Carreño, id.
Valdavia.	D. Valentin Garcia, id.
Valdeburon de arriba.	D. Eugenio Casquero, id.
Idem de abajo.	D. Felipe Fernandez, id.
Valdevimbre.	D. Ramon Bueno, id.
Villafrechós.	D. Silvestre Garcia, id.
Villalobos.	D. Isidro del Caño, Arcipreste.
Villalon.	D. Antonio Padilla Durango.
Valderas.	D. Aquilino Sahagun, Párroco.
Villalpando.	D. Deogracias Candami.

## INSTRUCCIONES

### SOBRE LA MISA PARROQUIAL.

Mandan los sagrados Cánones que todos los fieles asistan á la *misa* parroquial cuantas veces les sea posible. Principalmente recordamos aquí la disposicion del concilio de Trento, sesion XXII, decreto sobre el santo sacrificio de la *misa*, por el que se exhorta á los Obispos que manifiesten al pueblo la obligacion de asistir con frecuencia, y cuando menos los domingos y fiestas, al oficio de parroquia. Permite á los Ordinarios no solo compeler á los fieles con censuras para que asistan á la *misa* parroquial, sino tambien para que ejecuten los decretos que crean convenientemente hacer sobre esta materia. Se ha tratado de eludir la fuerza de este decreto por varias excepciones; pero no han impedido que los más célebres teólogos y canonistas adopten y enseñen esta decision del Concilio. La asamblea del clero de Francia renovó en 1645, en

el artículo tercero del reglamento sobre regulares, la ley de poder compeler á los fieles, con censuras eclesiásticas, á que asistan cuando menos de tres domingos uno á la *misa* parroquial, y prohibió á los religiosos el predicar y enseñar cualquiera doctrina contraria á esta obligacion, y dar al pueblo motivo alguno, bajo ningun pretesto, de sustraerse de ella, predicando ó haciendo procesiones, durante la *misa* de la parroquia.

No están menos terminantes los concilios celebrados despues del de Trento, los que contienen varias disposiciones notables. El concilio de Burdeos en 1583 manda á los párrocos que anuncien al pueblo un antiguo decreto, por el que, bajo pena de excomunion, deben asistir á la *misa* parroquial, cuando menos de tres domingos uno. Sin embargo, es necesario observar que este antiguo decreto, cuya ejecucion reclaman estos nuevos concilios, es el cánón 15 del concilio sardicense, conforme al cánón 21 del de Elvira, celebra-

do en 305, y hechos ambos en un tiempo en que no habia mas que una *misa* en la parroquia pues las misas rezadas no empezaron hasta el siglo IX. Habia antiguamente tanta exactitud en cuanto á la *misa* parroquial, que el cura no debia tolerar en su iglesia al feligrés de otro párroco. (*Can. 4. caus. 9, q. 2.*)

Se ha considerado siempre como tan ventajosa y necesaria á los pueblos la *misa* parroquial, que en todos los establecimientos de cofradías, capellanías, y sobre todo de monasterios, se ha exigido siempre que no perjudiquen á los derechos de la parroquia, y que no se hagan en ella los ejercicios públicos de piedad durante el sermón y *misa* parroquial.

Dice Gavanto, que la *misa* parroquial debe celebrarse dos horas despues de salir el sol, y que antes de ella puede decirse una *misa* para los viajeros al asomar el alba: que ningun sacerdote pueda celebrar en una parroquia antes de la *misa* parroquial, en un domingo ó dia festivo sin permiso del párroco: y que aun la primera *misa* de los viajeros debería suprimirse si perjudicase á la de la parroquia; que la hora de la *misa* parroquial no debe anticiparse ni retardarse por consideracion á nadie; y que si en cuanto á esto se empleasen amenazas ó violencias, imponga el Obispo las penas convenientes contra los culpables.

Conocido el derecho establecido por lo que toca á la *misa* parroquial, veamos lo que hay prescripto acerca de las misas privadas.

Son aquellas en que comunica solo el sacerdote, ó que se celebran sin la asistencia de gran número de fieles, como las que se dicen en las

capillas particulares, etc. Estas *misas*, en realidad, no son privadas mas que en el nombre, porque, hablando con exactitud, no hay *misas* privadas, pues todas son públicas y comunes, como dice el concilio de Trento: *Siquidem illæ quoque missæ vere comunes censeri debent.* No hay ninguna de ellas en que los fieles no tengan derecho á comunicar, y que no se celebren por un ministro público de la Iglesia, que ofrece á Dios el sacrificio por él y por todos los cristianos. En este sentido, las *misas* celebradas en las capillas de colegio, de un seminario, comunidad religiosa, etc., son privadas.

Asi consideradas las *misas* privadas es antiquísimo su uso en la iglesia, cuya prueba puede verse en los padres citados abajo. (1) A principios del siglo VI, permitió el concilio de Agda edificar oratorios en las casas de campo distantes de las parroquias y celebrar *misas* en ellos, excepto en las festividades solemnes. En el siglo VIII, dieron decretos los Obispos para prohibir á los clérigos que celebrasen *misas* privadas en ocasion en que puedan apartar al pueblo de asistir á la *misa* pública.

Con respecto á las *misas* que se celebran en las capillas domésticas, por autoridad del canon *Si quis*, no se pueden celebrar en ellas los días de festividades solemnes. Esta regla no puede quebrantarse en la práctica sin licencia expresa del Obispo. Además la concesion y uso

(1) Tertuliano, lib. IV de Fug. imperfec; Eusebio, lib. IV de Vit. Const. c. 14; San Agustin lib. XXII, de Civit. c. 8; S. Gregorio, Homil. 37, in Evang.; S. Juan Crisóstomo.

de esta clase de capillas no debe nunca perjudicar à los derechos de la iglesia parroquial; es decir, que en ellas no puede haber campanario, ni campanas para llamar al pueblo; (1) ni se bendecirá públicamente el agua bendita, ni se ofrecerá pan bendito; ni se cantará la *misa*, ni se recibirán oblacones; ni se administrarán los sacramentos del Bautismo y de la Penitencia; ni se enterrará en ellas; ni dará bendición à las mujeres en la purificación despues del parto (salida à *misa*) ni se dirá la *misa* al mismo tiempo que en la iglesia parroquial, ni se admitirá en ellas mas que à las personas que sus enfermedades no les permitan ir à la iglesia parroquial los domingos y dias festivos, y que aun en estos dias se enviarán à ella los criados para que asistan à la *misa*, sermon y pláticas. Algunas veces es tan particular el privilegio de la celebracion de la *misa* en las capillas, que se limita solo à las personas para quien se dió, de modo, que no asistiendo este à la *misa*, no se debe celebrar, y con menos motivo cuando no resida en el punto donde está establecido el oratorio.

Por último, los sacerdotes estraños y desconocidos no pueden celebrar *misa* en estas capillas, sin licencia expresa del Ordinario.

Con respecto à la limosna de las *misas* está permitida la costumbre de recibir un honorario ó retribucion por aplicar la *misa* à la intencion de las personas que la dan. Este uso está aprobado por la Iglesia en todas partes del mundo, y puede hacerse remontar à la época de los

tiempos apostólicos. San Pablo dice: «¿no sabeis que los que sirven en el templo se mantienen de lo que es del templo, y que los que sirven al altar participan de las ofrendas?» (1)

¿Y qué es vivir de lo que es del templo y participar de las ofrendas, sino recibir con motivo de las funciones de su ministerio una retribucion ó cosa equivalente? San Codregando, obispo de Metz que vivia por el año 750, hablando de la retribucion ó limosna por las *misas* como de una cosa que no era nueva: *Si aliquis dice, uni sacerdoti pro missa sua.. aliquid in eleemosynam dare voluerit, hoc sacerdos accipiat, et exinde quod voluerit, faciat.* Todos los autores mas respetables de teología deponen en favor de este uso; y Santo Tomás (2) dá por razon de que no se recibe el dinero como un salario propiamente dicho, ni como precio de la *misa*, ó congracion, sino como una limosna necesaria para el sostenimiento del ministro. Así Roma censuró una *Disertacion sobre el honorario de las misas*, en la que el autor vituperaba este uso.

El sacerdote debe contentarse con la retribucion fijada por la ley ó costumbre: no obstante, puede recibir lo que voluntariamente se le ofrezca de más; y aun pedirlo modestamente, por razon del trabajo accesorio al sacrificio que debe tener cuando tiene que ir à celebrar en una capilla distante, ó cantar la *misa*, etc.

Los sacerdotes que tengan suficientes bienes para vivir de su patrimonio pueden recibir retribucio-

(1) Ducasse, Tratado de la jurisdiccion eclesiástica. pág. 180.

(1) 1. Cor IX. 13.

(2) 2. 2. q. 100. art. 2.

nes como los demás, porque en general el operario es digno de su recompensa. Sea ó no rico, esto no varía nada las cosas; en sirviendo al altar, debe vivir del altar.

Un sacerdote debe decir tantas misas como honorarios haya recibido, aun cuando sean insuficientes, porque á ello se obliga recibiendo-los; así lo declaró la sagrada Congregacion en 1625 por orden de Urbano VIII.

Un sacerdote no puede recibir dos honorarios por una sola *misa* aplicando á uno de los donantes aquella parte del fruto espiritual del sacrificio que debe tocarle á él en calidad de ministro. El concilio de Narbona de 1609 prohíbe, bajo pena de excomunion, recibir mas de un honorario por una sola *misa*; y el papa Alejandro VIII condenó en 1665 la proposición que autorizaba un tráfico tan poco fundado como indigno del sacerdocio. Lo mismo hizo con la que aprobaba otro género de comercio prohibido en esta materia, y que consistia en hacer cumplir por otro, por la retribucion ordinaria, cierto número de *misas* pagadas mas abundantemente, reteniendo para sí el exceso de la suma entregada.

No es lícito anticipar el sacrificio y ofrecerlo de antemano por los que despues han de satisfacer la retribucion. Clemente VIII y Paulo V condenaron esta práctica, que efectivamente es muy corderable en sí misma. pues que solo se dice la *misa* segun la intencion del individuo y en relacion á sus necesidades, y quizá la persona que dará un honorario al sacerdote dentro de un mes ó dos, no tenga en el momento que celebra por ella ni intencion,

ni quizá alguna de las necesidades que despues le hicieron formar el propósito y voluntad de mandar decir una *misa* por ellas.

Sin embargo, creen algunos autores, y no nos parece reprochable esta opinion, que si previese un sacerdote que le iban á encargarse decir *misas* por una persona difunta, podría empezar desde entonces á celebrarias sin haber sido avisado, y recibir despues la limosna, porque están determinadas las necesidades. Todo lo que arriesga es el perder sus honorarios en caso de que no se dirijan á él.

Está prohibido á todos los sacerdotes recibir retribucion ninguna por *misas* nuevas sin que hayan cumplido las antiguas, ó puedan decir las en poco tiempo, á no ser que el donante consienta en la dilacion. Así lo declaró la congregacion del concilio de Trento en 21 de Julio de 1625. En cuanto al intervalo que puede pasar entre la acepcion y el cumplimiento de las *misas*, fuera de los casos urgentes que algunas veces no permiten diferirlas un solo dia, como cuando se trata de un enfermo que se halla á las puertas de la muerte, ó de un negocio que debe decidirse en dos ó tres horas; es opinion comun de los canonistas y teólogos, que no deben recibirse más *misas* que las que se deben decir en el espacio de dos meses.

Sin embargo, cuando un fiel entrega á un sacerdote una suma considerable, por ejemplo, mil ó dos mil reales por limosna de *misas*, suplicándole que las diga él mismo, este puede recibirlos sin estar obligado á decir la *misa* todos los dias ni aplicarla absolutamente todas las veces.

que la diga á la misma persona; puede ir celebrando de tiempo en tiempo, ó por sí mismo ó por sus parientes ú otras personas, con tal de que esto suceda rara vez.

Concluiremos haciendo notar, que el que ha recibido cierto número de *misas* de diferentes personas, por ejemplo, diez limosnas provenientes de diez fieles, puede satisfacer á sus obligaciones aplicando cada *misa* á las diez personas juntas, en atención á que el valor del sacrificio es divisible en su aplicacion. Recibiendo cada individuo lo que le es debido, es decir, la décima parte de cada *misa* cuando se han dicho las diez *misas*, cada uno recibe el fruto á que tenía derecho, es decir el equivalente de una. (*Decret. part. III, dist. 4; c. 11 et 12*)

Para agotar la materia que sucintamente nos hemos propuesto tratar, nos ocuparemos de la *misa* conventual.

Así se llama la *misa* mayor en que todos los miembros de un cabildo ó comunidad cantan y asisten juntos. Dice Gavanto, que está decidido por la Congregacion de Ritos que los canónigos deben asistir á la *misa* conventual para ganar sus distribuciones; que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiácono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente, si tales el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem* no sirve para la *misa* del dia, ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si están prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo dia; que el dia de Navidad no debe dejarse

de celebrar en las iglesias parroquiales y colegiales la *misa* del gallo, que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante la *misa* sino en lo marcado en el Misal; que los que no llevan los ornamentos de oficios sean incensados ántes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados *solemniter celebrantes* con diácono y subdiácono deben, cuando oficien, sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiáconos no son presbíteros, comulguen cuando menos los dias de fiesta, que es cuanto encontramos establecido por el derecho.—(*La Cruz*)

En prensa ya este número recibimos una extensa carta del digno Arcipreste del de Oteros del Rey en la que nos comunica noticias circunstanciadas é interesantes de la Santa Visita. No pudiendo ya insertar dicha carta nos limitamos á manifestar que ha causado gran admiracion en aquel arciprestazgo el incansable zelo con que S. E. I. se ocupó en los penosos trabajos de la Santa Visita recorriendo cada dia cuatro pueblos, predicando largo rato en todos ellos, y enterándose con escrupulosidad del estado de la I. enseñanza y de cuanto puede influir en el bien moral de los pueblos. Al tercer dia de la Santa Visita se rompió el coche de S. E. I. quien tuvo que continuarla á caballo, y por consiguiente con mucho trabajo en la estacion actual.